

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 01-185

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76001-33-33-020-2021-00250-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO CASTRO RAMIREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente proceso, se procederá a aprobarla, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia, el Despacho, **DISPONE**

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible en el índice 30 del aplicativo Samaí. (Art. 365 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-220

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00192-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DARÍO VÉLEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Revisado el asunto de la referencia, el Despacho encuentra que es competente para conocer del mismo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 a 166 de la Ley 1437, motivo por el cual se ordenará su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por señores, Darío Vélez Rodríguez, Jorge Enrique Vélez Ramírez, Italia Rodríguez Vaca, Luis Alberto Rodríguez Vélez, Jennifer Rengifo Rodríguez y Juan Eduardo Gaona Rengifo, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

a. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b. La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c. Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d. La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Danilo Guarín Obando, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.613.613, portador de la Tarjeta Profesional No. 104.906 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el archivo digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-184

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00211-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESCUELA GASTRONÓMICA DE OCCIDENTE SAS EN REORGANIZACIÓN
Demandado: NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la Escuela Gastronómica de Occidente SAS En Reorganización, en contra de la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la Entidad Demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para

pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al abogado Miguel Horacio Gómez Achicue, identificado con la C.C. No. 16.281.409, con T.P. No. 132.029 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos descritos en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01- 183

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00221-00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Demandante: JOSE ODULIO ALZATE SANCHEZ
Demandado: EMCALI E.I.C.E E.S.P.

El Despacho procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor José Odulio Alzate Sánchez en contra de EMCALI EICE ESP, en ejercicio del medio de control para el cumplimiento de normas con fuerza de ley.

De la lectura de la demanda y sus anexos, se extraen los siguientes **supuestos fácticos** relevantes:

- 1.-** En diciembre de 2022 EMCALI E.I.C.E E.S.P. emitió factura de cobro No. 337042 a nombre del señor José Grajales, con un registro de 139 cuentas consecutivas vencidas por valor de \$12.870.020.
- 2.-** A través de radicado No. 27560785 fechado el 19 de enero de 2023, el accionante interpuso excepción de rompimiento de solidaridad entre el propietario y el suscriptor del contrato 337042, señor José Grajales.
- 3.-** Mediante oficio No. 603.19.1.275.60785 del 27 de enero de 2023 la Unidad de Atención de Escritos de EMCALI E.I.C.E E.S.P., resolvió la petición de manera negativa, indicando que el usuario se encontraba judicializado (Coactivo) con 140 cuentas vencidas con deuda pendiente por valor de \$13.004.367.
- 4.-** El 08 de febrero de 2023 el accionante solicitó el cumplimiento del deber omitido consagrado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001.
- 5.-** La entidad dio respuesta de manera negativa en oficio No. 603.19.1-27647017 del 16 de febrero de 2023, indicando que el suscriptor 337042 constituye una cartera morosa que cuenta con respectivo proceso pendiente.

Luego entonces, el accionante **pretende** que EMCALI E.I.C.E E.S.P: (i) dé cumplimiento al artículo 130 de la Ley 142 de 1994, y (ii) se declare probada la existencia de la excepción de cobro de lo no debido, modificando el monto total de las cantidades adeudadas, el cual indica solo es de los tres (3) primeros periodos de facturación en mora por concepto de servicios públicos domiciliarios.

Siendo así, el Despacho como primera medida debe advertir que al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 es competente

para conocer el presente asunto, en vista de que la demanda fue dirigida contra una autoridad distrital.

Al Despacho también le asiste competencia por razón del territorio, conforme con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, si se tiene en cuenta que el domicilio del actor se encuentra en el Distrito de Santiago de Cali.

Efectuada esta precisión, el Despacho considera que debe rechazarse de plano la demanda interpuesta por el señor José Odulio Alzate Sánchez, debido a que no cumple con el requisito de subsidiariedad del medio de control de cumplimiento establecido en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, el cual establece:

ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Con fundamento en la disposición citada, el Despacho encuentra que el accionante tiene otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma que persigue, y, de esta manera, tal pretensión resulta improcedente a la luz del medio de control para el cumplimiento de las normas con fuerza de ley.

Invocando las normas citadas en su escrito, el accionante puede cuestionar la legalidad del acto administrativo expreso o ficto que así lo disponga, invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, el accionante puede promover un proceso declarativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro del cual podrá incluso solicitar el decreto de las medidas cautelares que considere necesarias, conforme con lo previsto en los artículos 229 y siguientes de la referida norma.

Es menester señalar que conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el acto administrativo expreso o ficto mencionado es demandable, aunque no haga parte de la relación de los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional proferidos en el procedimiento de cobro coactivo, establecida en los artículos 101 de la Ley 1437 de 2011 y 835 del Estatuto Tributario.

Por intermedio de la providencia calendada el 19 de febrero 2020, la Alta Corporación precisó que también pueden ser controvertidos los actos proferidos dentro del procedimiento de cobro coactivo que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica completa.

Así las cosas, no queda la menor duda que respecto de la respuesta emitida por EMCALI E.I.C.E E.S.P., en la cual precisa la existencia de un proceso de cobro coactivo sobre la deuda endilgada al suscriptor del contrato de servicios públicos domiciliarios, con ocasión de las facturas en mora, resulta factible indicar que a futuro la decisión que se adopte dentro de dicho procedimiento administrativo puede

modificar la situación jurídica del accionante, por lo que es posible que el juez administrativo adelante el control de legalidad de dicha decisión.

Siendo así, resulta sumamente claro que la pretensión del accionante no puede ser reclamada a través del presente mecanismo constitucional, y bajo este orden de ideas, la demanda deberá ser rechazada *in limine*, debido a que concurre la causal de improcedencia del inciso segundo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, máxime que el accionante no alegó ni mucho menos demostró el evento de procedencia excepcional que contempla la misma disposición citada, es decir, que con otro medio de control no se lograr impedir la ocurrencia de un perjuicio grave e inminente.

Por último, es menester precisar que, aunque la existencia de otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de las normas con fuerza de ley no fue contemplada en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 como causal de rechazo de la demanda; la adopción de tal determinación es procedente en este momento procesal, debido a que el Consejo de Estado¹ ha avalado esta posibilidad a través de su jurisprudencia, con el fin de evitar que el proceso termine con una providencia que no resuelve de fondo la controversia jurídica:

*"(...) Si bien ha sido criterio reiterado de la Corporación que el rechazo de la demanda procede sólo cuando: (i) no se subsanen los requisitos formales dentro del término legal y; (ii) cuando no se aporte la prueba de haberse requerido el cumplimiento de la norma o acto administrativo, a juicio de la Sala, el evento que aquí se presenta puede también dar lugar al rechazo de la demanda, **pues de entrada se advierte que lo pretendido por el accionante escapa del objeto y propósito de la acción y sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión que no va a ser de mérito** (...)"*. (Resalta el Despacho).

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de cumplimiento, por el señor José Odulio Alzate Sánchez en contra de EMCALI EICE ESP, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de mayo de 2012, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. No. 73001-23-31-000-2011-00208-01 (ACU), Actor: Julio Héctor Holguín Conde, Demandado: Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Ibagué – Tolima.